



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2010-0020-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “*Prosas Flores Impresas (DISEÑO)*”

PROSAS DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1746-09)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 168-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con veinte minutos del once de agosto de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la señora **Ylonka Rincón Rodríguez**, mayor, divorciada una vez, Licenciada en Idiomas, vecina de San José, titular de la cédula de residencia número 186200059429, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **PROSAS DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas con cinco minutos y treinta y seis segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, la señora Ylonka Rincón Rodríguez, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó la inscripción de la marca “***Prosas Flores Impresas (DISEÑO)***”, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley.



SEGUNDO. Que mediante resolución del cuatro de mayo de dos mil nueve, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se emitió el edicto correspondiente, el cual fue debidamente notificado y retirado por el solicitante el día 08 de mayo de 2009, a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y que en relación a ésta, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, publicación que no fue realizada a pesar de dicha advertencia, dictando el Registro la resolución de las dieciocho horas con cinco minutos y treinta y seis segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en donde se procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal, expresando sus agravios la parte recurrente mediante su escrito de apelación presentado en fecha 3 de diciembre de 2009.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. El apelante no cumplió dentro del término legal, con la publicación del edicto de ley de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, el cual fue debidamente notificado al solicitante y retirado por éste, en fecha 08 de mayo de 2009.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de edicto debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el citado artículo 85 sin proceder a publicar el edicto de ley y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

No obstante que el apelante alega que si bien existió inactividad en la publicación del edicto correspondiente por desconocer el plazo para su publicación, también es cierto que existe un alto grado de interés por culminar con el proceso de inscripción de la marca solicitada, pero que por un quebranto en su salud, además de haber tenido muchos gastos médicos, imposibilitándose trabajar no ha podido cumplir con ese requerimiento, solicitando al Registro revocar la resolución recurrida, y permitir la continuación del procedimiento de registro, quien recalca que fue por sus problemas de salud, no poder trabajar y no tener dinero suficiente para pagar dicho edicto.

Observa este Tribunal que el recurrente reconoce tácitamente en su recurso no haber realizado la publicación de mérito, además de que sus alegatos resultan totalmente improcedentes, ya que correspondía al solicitante estrictamente no haber dejado pasar ese plazo sin hacer la publicación de estilo; además de encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad.*”



(...) *Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*". (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la gestión***, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, tal publicación es el acto conforme al proceso marcario que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el seis de mayo de 2009, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud –26 de noviembre de 2009– transcurrieron más de seis meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación de tal edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción de la marca o signo distintivo que corresponda.



Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

CUARTO. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir más de seis meses desde la notificación de tal obligación del solicitante, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Ylonka Rincón Rodríguez** en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **PROSAS DE COSTA RICA S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas con cinco minutos y treinta y seis segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Ylonka Rincón Rodríguez** en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **PROSAS DE**



COSTA RICA S.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas con cinco minutos y treinta y seis segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36